

Respetada:
Dr, Estephany Bowers Hernandez.
Juez del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali (Valle)
E.S.D.

Referencia: Oposicion a solicitud de requerimiento y solicitud de sentencia anticipada del llamamiento en garantía.

Proceso: Verbal.

Demandantes: Edison Ballesteros Olave y otros.

Demandados: Allianz Seguros S.A. y otros.

Radicado: 76001310300420240010400

Beimar Andrés Angulo Sarria, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.043.463 de López (Cauca), Abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 229736 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de las partes demandantes en el proceso de la referencia, por medio de este escrito me dirijo ante usted con el fin de oponerme al escrito presentado el 20 de febrero del 2025 por el apoderado de Allianz Seguros S.A, de conformidad con lo siguiente.

1. Antecedentes.

Pretende el apoderado de que el despacho requiera al apoderado de la parte demandante para que suministrar la dirección física y electrónica del señor Henry Ríos Bastidas. También solicita que de forma subsidiaria se oficie a EMSSANAR S.A.S., para que proceda a suministrar la información de notificaciones del señor Henry Ríos Bastidas a efectos de que se surta la notificación personal, finalmente en subsidio solicita se proceda con el emplazamiento.

2. Fundamento de la oposición.

En el proceso judicial hay unas cargas procesales que deben cumplir las partes. Generalmente la parte interesada debe asumir la carga procesal de realizar determinado acto procesal.

Así, el demandante tiene la carga procesal de realizar la notificación a los demandados y éstos realizar la notificación lo las personas que llamen en garantía. La carga procesal del notificar al llamado en garantía le compete a quien realiza el llamamiento y bajo ninguna consideración se le debe imponer a la parte demandante.

La carga procesal de realizar la notificación es de la demandada Allianz Seguros S.A, pues es quien en otras palabras demanda al señor Henry Ríos Bastidas, con la única diferencia que lo hace al interior de un proceso como llamado en garantía.

La parte demandante manifiesta al despacho que no tiene ningún dato de la dirección física o electrónica distintos a la información que reposa en los documentos que conforman el expediente, donde se pueda notificar al señor Henry Ríos Bastidas.

Si bien la parte demandante solicitó como testigo al señor Henry Ríos Bastidas para que declare en el proceso, ante la dificultad de ubicarlo, en su momento, podrá desistir de dicha prueba sin ningún inconveniente.

En cuanto a la solicitud de oficiar a Emssanar solicito que la misma sea denegada. 1. Porque ni siquiera la parte demanda realizó derecho de petición solicitando la mencionada información. 2. Porque el juzgado no es un ente investigador al servicio de las partes y no es su obligación realizar dichas averiguaciones, máximo cuando la propia ley establece el procedimiento a seguir cuando sea imposible lograr la notificación personal.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento no me opongo. Es justamente ese el procedimiento indicado y que se debe surtir en este caso.

3. Consideración de fondo.

Aunque el auto admisorio del llamamiento en garantía quedó en firme, considera este apoderado que el llamamiento en garantía era improcedente. Sin embargo, como en la sentencia se tiene que dilucidar dicha relación sustancial, me permito exponer lo siguiente:

En el escrito de contestación de la demanda la aseguradora indicó lo siguiente:

10. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LOS DEMÁS SUJETOS QUE INTEGRAN LA PARTE DEMANDADA

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no se convino la solidaridad entre las partes del contrato. La H. Corte Suprema de Justicia³⁷ ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese demanda que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte³⁸ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

"(...) La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos "accesorios" de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (...)"* (Negrilla y sublínea fuera de texto).

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Solicito señor juez declare probada la presente excepción.

Estoy totalmente de acuerdo con el planteamiento de la aseguradora; la aseguradora no es solidariamente responsable, responde en virtud del contrato de seguro. Es decir, en virtud de una relación contractual.

Precisamente la misma razón por la que no es responsable solidariamente es la que justifica que carece de legitimación en la causa para llamar en garantía al conductor de uno de los vehículos involucrados en el accidente, señor Henry Ríos Bastidas.

Quienes sí eventualmente, pueden ser responsables solidarios con el llamado en garantía son los demandados el Hernán Correa Ahunca (conductor) y Lina María Mejía Gómez (Propietario), y son ellos, y no la aseguradoras quienes en virtud de la solidaridad podrían llamarlo en garantía, pero no lo hicieron.

Aunque la responsabilidad en este caso es evidente, eventualmente lo que podría existir es lo que la jurisprudencia ha llamado culpa concurrente del tercero y, en ese caso, lo que opera es la solidaridad.

Así lo indicó:

(...) Entonces, cuando en la producción del daño han actuado varias personas, generalmente todas ellas son solidariamente responsables y, por tal virtud, la víctima o acreedor, a su arbitrio, puede demandar a cualquiera de ellos por el total de los perjuicios. Sobre el particular tiene sentado la jurisprudencia de la Corporación que **'la posible culpa concurrente del tercero, a quien por serlo no se puede juzgar aquí, no exonera de responsabilidad del daño; apenas lo haría solidariamente responsable del mismo a términos del artículo 2344 del Código Civil'**, respecto del cual ha dicho la Corte: 'Cuando hay de por medio varios responsables de un accidente, la obligación de resarcir los perjuicios es solidaria, lo que quiere decir que esos perjuicios se pueden reclamar de uno cualquiera de los responsables, según lo preceptúa el artículo 2344 del Código Civil, en armonía con el 1571. El que realiza el pago se subroga en la acción contra el otro u otros responsables, según el artículo 1579 y siguientes (LXX, pág. 317 y LXXII, pág. 810). Siendo, pues, solidaria la responsabilidad, la parte demandante podía demandar el resarcimiento del daño contra todos los responsables o contra cualquiera de ellos' (casación civil del 4 de julio de 1977; aún no publicada)¹ (negritas y subrayas fuera del texto).

Con mayor proximidad en el tiempo, observó:

(...) Lo dicho anteriormente significa que la solidaridad legal que consagra el artículo 2344 del C.C. y por la cual se ata a varias personas cuando **todas ellas concurren a la realización del daño**, sin importar la causa eficiente por las que se les vincula como civilmente responsables, solidaridad legal que se presenta **ante la concurrencia de varios sujetos que deben responder civilmente frente a la misma víctima por los daños que a ésta le han irrogado**, tiene por único objeto garantizarle a ella la reparación íntegra de los perjuicios; es en tal virtud que le otorga la posibilidad de reclamar de todos o de cada uno de ellos el pago de la correspondiente indemnización, y para el efecto cuenta entonces con varios patrimonios para hacerla efectiva, de acuerdo con lo que más convenga a sus intereses² (negritas y subrayas fuera del texto).

En tiempo muy reciente predicó:

Y en efecto, sabido es que el artículo 2344 del Código Civil sienta un principio de solidaridad pasiva cuando en el resultado dañoso **ha intervenido causalmente en forma activa desde el punto de vista jurídico la conducta**

¹ CSJ, SC del 2 de noviembre de 1982, G.J., t. CLXV, págs. 263 a 269.

² CSJ, SC del 10 de septiembre de 1998, Rad. n.º 5023.

(facere o non facere) de dos o más personas, sin que al efecto se requiera que dicha intervención sea coetánea o simultánea, pues lo decisivo es que 'los diversos comportamientos concurren en la lesión del mismo interés' en frase de De Cupis que la Sala tomó para aplicar la solidaridad pasiva en obligados a título contractual y extracontractual (SC172-2002 del 11 de septiembre de 2002, rad. 6430).

(...)

En síntesis, si un resultado dañoso puede ser atribuido a diferentes causas -la conducta del demandado y el hecho de un tercero-, desde el punto de vista de la responsabilidad civil el primero queda obligado a indemnizar (...)³ (negritas y subrayas fuera del texto).

En ese sentido, es absolutamente claro que la aseguradora carece de legitimación en la causa por pasiva para vincular al señor Henry Ríos Bastidas, porque entre éste y la aseguradora no hay solidaridad, así lo reconoce la misma demandada, solidaridad que eventualmente sí la podría haber con relación al propietario y conductor del vehículo asegurado.

4. Petición

Solicito negar la solicitud de requerir a la parte demandante aportar datos para notificar al señor Henry Ríos Bastidas, porque carece de dicha información y porque no es su obligación ni carga procesal asumirla. Negar la solicitud de oficiar a la EPS con el fin de obtener dicha información, porque no es función del juzgado y porque existe claramente un procedimiento definido en la Ley cuando no sea posible realizar la notificación personal. Coadyuvar en la solicitud de emplazamiento.

Finalmente, ante el mencionado yerro de haber admitido el mencionado llamamiento en garantía, respetuosamente le solicito al despacho, con fundamento en el artículo 278 numeral 3 del C.G.P., proferir sentencia anticipada en la que declare la falta de legitimación en la causa por pasiva del llamamiento en garantía realizado por la demandada Allianz Seguros S.A.

5. Notificaciones.

Las personales las recibiré en mi oficina ubicada en la Ciudad de Cali en la carrera 4 No 11-45 Oficina 411 edificio Banco de Bogotá. Teléfonos: 5226907 – 3001950710 - 3175586909 - Correo electrónico: beimar.basabogados@gmail.com

Atentamente,



Beimar Andrés Angulo Sarria
CC. No. 1.059.043.463 de López (Cauca).
TP. No. 229736 del CSJ.

³ CSJ, SC 5686 del 19 de diciembre de 2018, Rad. n.º 2004-00042-01.